

UN DOCUMENTO INÉDITO SOBRE EL SÍNODO DIOCESANO DE GUADIX DE 1622

A PREVIOUSLY UNKNOWN DOCUMENT ON THE DIOCESAN
SYNOD OF GUADIX IN 1622.

Leovigildo GÓMEZ AMEZCUA*
Manuel JARAMILLO CERVILLA**

Fecha de terminación del trabajo: octubre de 2006.

Fecha de aceptación por la revista: noviembre de 2006.

RESUMEN

Un valioso documento conservado en el Archivo Diocesano de Guadix, a pesar de estar incompleto, nos proporciona interesantes datos para conocer las líneas fundamentales del II Sínodo celebrado en esta Diócesis tras su restauración y, a la vez, nos ofrece pistas interesantes para aproximarnos a la situación religiosa del pueblo cristiano y de su clero en la etapa subsiguiente al Concilio de Trento.

Palabras clave: Sínodo; Concilio de Trento; Constitución sinodal; Catecismo; Rescripto; Órdenes sagradas.

Identificadores: Tosantos, fray Plácido de; Felipe IV.

Topónimos: Cortes de Baza.; Guadix y Baza (Obispado); Granada (Provincia); España.

Período: Siglo 17.

ABSTRACT

A valuable document in the Diocesan Archive of Guadix, although incomplete, offers an interesting panorama of the II Synod celebrated in the Diocese following its restoration, as well an insight into the religious life of a Christian people and their clergy in the aftermath of the Council of Trent.

Keywords: Synod; Council of Trent; Synodal constitution; Catechism; Papal adjudication; Holy orders.

Pointers: Tosantos, brother Plácido de; Philip IV.

Place names: Cortes de Baza; Guadix and Baza (Bishopric); Granada (Province); Spain.

Coverage: 17th century.

* *Licenciado en Teología y Director del Archivo Histórico Diocesano de Guadix.*

** *Doctor en Historia Contemporánea y Catedrático de Historia en el I.E.S. «Pedro Soto de Rojas» de Granada.*

En el Archivo Diocesano de Guadix se conserva un documento manuscrito de gran valor histórico y poco conocido, expuesto actualmente en el Museo de la Catedral, bajo la denominación de *Constituciones Sinodales*. Aunque carece de fecha, por hallarse incompleto, está plenamente identificado. Se trata de las actas finales del Sínodo convocado por el obispo de Guadix fray Plácido de Tosantos y Medina, que rigió esta diócesis de 1620 a 1624. Consta de nueve folios, escritos en castellano por ambas caras (excepto la novena, que lo está sólo por una), con caracteres bien cuidados, resaltando los títulos de cada constitución. Su buen estado de conservación y su excelente caligrafía permiten leerlo sin dificultad y conocer, por tanto, su interesante contenido.

La más antigua noticia sobre este Sínodo nos la da el historiador Pedro Suárez cuando, hablando de la toma de posesión de este Obispo (5 de julio de 1620), escribía:

“Dedicóse luego al gobierno de su iglesia, visitó el Obispado, y deseando reformar abusos, celebró sínodo el año de 1622, cuyas actas no se hallan íntegras por no haberse impreso y por el común descuido que se tiene con los papeles.”¹

Tiene explicación, pues, que sólo haya llegado a nosotros parte de las constituciones del referido sínodo, que son las que reproducimos, movidos por el interés que indudablemente su conocimiento tiene para el historiador.

CONTEXTO SOCIAL Y RELIGIOSO DEL SÍNODO.

El obispo fray Plácido de Tosantos, transcurridos 68 años desde que su antecesor en la mitra accitana Martín Pérez de Ayala celebrara su famoso sínodo, considera necesario convocar uno nuevo con el fin de “reformular abusos”. Las circunstancias históricas no son las mismas que en 1554. La población morisca había sido expulsada de las tierras acci-bastetanas en 1570, tras la violenta sublevación que había protagonizado en 1568, y su vacío rellenado mediante una repoblación proveniente principalmente de las tierras fronteras de Jaén, Murcia y de La Mancha. Muchas de estas gentes, al decir del P. León, jesuita, eran de condición miserable, ignorantes en lo religioso², y habían vivido durante varias generaciones en permanente contacto con los moriscos. Estaban, pues, muy necesitadas de adoctrinamiento y mejora de sus costumbres. El germen musulmán permanecía infiltrado y eran muchos los moriscos que volvieron y vivían más o menos camuflados entre la población o barrios marginales como las cuevas de Guadix. No sabemos hasta qué punto se pudo vivir en el Obispado accitano los años de exaltación religiosa del hallazgo de los “libros plúmbeos” del Sacromon-

te granadino y el intento de sincretismo religioso que éstos significaban. A todo esto se unía un problema más: la escasez de clero a causa de los “martirios” a manos de monjes durante la sublevación morisca y la relajación en las costumbres del mismo, que necesariamente se había de atajar. Era un hecho que, en los inicios del siglo XVII y del reinado de Felipe IV, la diócesis de Guadix se había constituido en una típica iglesia de la Contrarreforma tridentina y como tal se iba a manifestar.

De la orden de San Benito, pequeño de cuerpo, pero de singular viveza de espíritu, fray Plácido de Tosantos, inmediatamente después de tomar posesión, inicia la visita pastoral a su Diócesis, que le permite tomar contacto con la realidad social y religiosa. Así, el 12 y 13 de febrero de 1621 se encuentra en el pueblo de Cortes de Baza, alejada parroquia de la abadía bastetana. En sus mandatos se refleja el ambiente religioso de la población, los problemas de su clero y las intenciones del obispo. Así establece, entre otras cuestiones, que los curas beneficiados declaren el Santo Evangelio al pueblo en la Misa Mayor; que digan la Salve a Nuestra Señora todos los sábados; que no se trabaje los domingos y días festivos; que los sacristanes enseñen a los niños la doctrina cristiana en la Cuaresma y que corrijan costumbres, como la de hacer corros en la entrada del templo y dormir o hacer negocios en el mismo³. Sirvannos las experiencias vividas en esta modesta parroquia como una manifestación del ambiente que pudo encontrar este prelado en las demás del obispado y de lo mucho que tuvo que influir la visita pastoral en su decisión de convocar un sínodo diocesano que corrigiera los vicios y abusos observados⁴.

PARTE CATEQUÉTICA.

Por todo lo dicho se comprende que establezca como principal objetivo del Sínodo “pretender y procurar que se crea y tenga en la memoria Nuestra Santa Fe Católica y que se obre según ella, conforme a lo que enseña nuestra Santa Madre Iglesia de Roma”. Es decir, toma como eje de su pastoral la enseñanza y cumplimiento de la doctrina cristiana. Es por lo que plasma, como primera constitución del Sínodo, todo lo referente a la fe católica, expresada en el *Catecismo de Pío V* y, a modo de introducción, establece con gran maestría las líneas didácticas: “Y porque la verdadera sabiduría y justicia cristiana se contiene y suma en las tres Virtudes Teologales, Fe, Esperanza y Caridad: porque con la Fe creemos, con la Caridad obramos y con la Esperanza pedimos; y toda la Doctrina Cristiana que Cristo nuestro Señor y su Santa Iglesia, alumbrada por el Espíritu Santo, nos enseña consiste principalmente en estas tres cosas, en lo que tenemos de creer, obrar y pedir”.

De acuerdo con esta finalidad, se dedica toda la 1ª Constitución (4 folios y medio) a reproducir el texto del Catecismo. Empezando por lo que se ha de creer, se transcribe el «Credo en romance» y los Artículos de la Fe. Siguiendo por lo referente al obrar, se relacionan los Mandamientos de la Ley de Dios, los de la Santa Iglesia, los Sacramentos, las Obras de Misericordia, las siete Virtudes (teológicas y cardinales), los Dones y Frutos del Espíritu Santo, las Bienaventuranzas, los Pecados capitales y sus Virtudes contrarias, los Enemigos y las Potencias del ánimo, y los Sentidos corporales. Y terminando por “lo que se ha de pedir”, reproduce una serie de oraciones, desde las más importantes (Paternóster, Avemaría y la Confesión) y continúa por otras muy breves, al per-signarse, al entrar en la Iglesia, al tomar agua bendita, al adorar la Cruz, al alzar la Hostia, al alzar el Cáliz y “al segundo alzar la Hostia” (se refiere a la doxología final de la Plegaria eucarística o canon de la Misa).

Recogiendo también sus observaciones de la visita pastoral citada, el Sínodo de fray Plácido de Tosantos ordena en las dos constituciones siguientes “que los curas declaren el Evangelio los Domingos y Fiestas [2ª] y que los Sacristanes enseñen doctrina a los niños [3ª]”. Es de notar aquí la firmeza con que estas constituciones intentan concretizarse, señalando a los curas y sacristanes la forma de convocar al pueblo para la catequesis, el modo con que ésta se tenía que realizar y hasta la duración de la misma. La 4ª incluye un tema diferente, pero relacionado asimismo con la enseñanza, ya que trata “de las partes que han de tener los maestros de escuela”. Se refiere a los maestros “de este Obispado”. ¿Alude a maestros que actuarían en una especie de “escuelas parroquiales”? Si es así, se comprende que, además de exigirles que “den buen ejemplo con su vida y costumbres”, no pongan escuela ni ejerciten su profesión en las parroquias sin previo examen y licencia del Ordinario “so pena de mil maravedís para la fábrica de la iglesia, en cuya parroquia pusieren escuela o enseñaren”.

PARTE JURÍDICA.

Pasa después el documento a tratar sobre una segunda materia muy importante. Es la relativa al proceso de promoción a órdenes sagradas y a la disciplina del Clero diocesano. Está desarrollada en tres “títulos”, cada uno de los cuales comprende varias constituciones.

El primer título, *De Rescriptis*, abarca dos constituciones. En la primera alude a un abuso, al parecer frecuente, por parte de aspirantes a las órdenes sagradas, que utilizaban subterfugios para acceder a las mismas, o bien a clérigos ya ordenados (posiblemente en otras diócesis) que “por ambición o por otros intere-

ses temporales”, se valían de “falsas relaciones”, exhibiendo “breves y licencias particulares” para ejercer el ministerio. Frente a ello, el Sínodo, apoyándose en lo dispuesto por el Concilio de Trento, exige una rigurosa comprobación de la idoneidad de estos aspirantes e impone a los infractores de esta norma una severa pena: “tres mil maravedís y dos meses de cárcel”. En la segunda constitución, abundando en el tema anterior respecto de los aspirantes a órdenes sagradas, se toman medidas muy serias para comprobar que los documentos aportados por ellos sean auténticos.

El segundo título trata *De etate et qualitate et temporibus ordinandorum*. Se refiere, pues, a concretas condiciones que se requieren para la ordenación y se desarrolla en cuatro constituciones, cuyo contenido es el siguiente. La primera enumera las “partes que han de tener lo que se admitieren a órdenes” y exige que “sean primero diligentemente examinados en ciencia, linaje, persona, edad, institución, costumbres, doctrina y fe”. Se trata, pues, de un examen amplio que abarca ocho apartados, a los que dedica después una explicación, aludiendo repetidamente a las disposiciones de Trento. Resulta curioso el énfasis que pone el Sínodo en que los aspirantes no tengan “algún vicio corporal, nota, defecto o deformidad notable”, de que se seguiría “escándalo o menosprecio del orden clerical”. En cuanto a la moralidad de la persona, se hace una larga enumeración de los aspectos que deben ser comprobados para su admisión a las órdenes sagradas: “si son de vida ejemplar y no escandalosa [...], si son modestos y recogidos, quietos, pacíficos y no revoltosos y pleitistas [...], si son tratantes en mercaderías [...], si están endeudados [...]”, y otros curiosos datos que se pueden conocer con la simple lectura del documento. En resumen, se trata de medidas cautelares, seguramente justificadas por la situación general del clero de entonces y por las reformas que el Concilio de Trento había adoptado en esta materia y que aún no se habían aplicado, dada su “reciente” celebración, teniendo en cuenta los precarios medios de comunicación de aquella época.

La segunda y tercera constitución determinan detalladamente cómo se han de realizar las diligencias previas a la ordenación por parte del sacerdote encargado de ello y prescriben la necesidad de un “título de sustentación” (capellanía o beneficio) que ha de exigirse a todo ordenando. Por último, la cuarta, apoyándose también en la “mucho malicia humana” de algunos que, “ordenados de Epístola”, o sea diáconos, reclaman abusivamente el derecho a recibir el presbiterado descuidando su formación y su conducta, les previene de que no serán admitidos e incluso serán castigados.

PARTE DISCIPLINAR.

Finalmente, el título 3º se presenta bajo el epígrafe *De vita, habitu et honestate Clericorum*. Este simple enunciado suscita en nosotros una gran curiosidad, porque podría proporcionarnos datos interesantes sobre la situación moral del clero del siglo XVII en nuestra Diócesis. Sin embargo, nuestras expectativas se frustran casi totalmente porque, justo en este apartado, es donde se interrumpe el documento que venimos comentando. Ello no obstante, se conservan dos constituciones que abordan casos muy curiosos.

La primera habla *Del hábito y reformación de él*. Tras fundamentar las resoluciones adoptadas por el Sínodo en una razón muy sólida, cual es la ejemplaridad del sacerdote, que debe ser “luz y espejo del mundo”, dictamina medidas muy rigurosas sobre la forma de vestir y ordena que “los clérigos de este Obispado o que en él se hallaren, traigan hábito talar negro y bonete en la cabeza, la corona abierta, la barba a navaja o punta de tijera, redonda sin dejar punta, ni bigotes o lomo”; barba que se ha de repasar “de tres en tres semanas o poco más, so pena de diez días de cárcel por la primera vez y, si no se enmendaren, irá creciendo la pena”. Así mismo, prohíbe el uso de “bordaduras, franjas o pasamanos de oro ni plata, aunque sea debajo de otra ropa, ni anillos ni sortijas en los dedos [...]”. Todo ello nos retrotrae a una época de disciplina rigurosa, justificada tal vez (como hemos indicado más arriba) por el ambiente mundano existente en el clero y la necesidad de efectuar una reforma tanto interior como exterior del mismo.

En cuanto a la segunda constitución, lleva por título *Que no traigan armas y las penas de los que las trajeren*. Se refiere claramente a otro abuso existente, ante el cual se adopta una medida rigurosa, pero prudente, ya que después de prohibirlo taxativamente, “otrosí mandamos que ningún clérigo ni sacristán traigan armas por los pueblos”, matiza esta medida permitiendo casos excepcionales como es “yendo de camino o cuando alguno tuviere causa justa” o dispusiera de licencia “conforme a la necesidad que ocurriere”. De aquí se deduce la inseguridad que en aquel entonces existía, especialmente en los viajes por redes de comunicación tan diversas de las actuales. A pesar de tales permisiones, al final se cierra esta constitución con una medida tajante: “Y los clérigos que de noche fueren hallados sin hábito clerical o con armas, sean presos y pierdan las armas, y estén diez días en la cárcel”.

Desgraciadamente para nosotros, aquí termina el documento que venimos comentando. ¿Qué ocurrió con el resto de las constituciones de tan interesante Sínodo? No lo sabemos. Pero resulta extraño que, en tan reducido espacio de tiempo, se perdieran y ni siquiera llegaran a imprimirse (como lo fueron en el siglo anterior las de don Martín Pérez de Ayala) y sólo nos quede reconocer lo

que don Pedro Suárez escribe en su famosa *Historia de el Obispado*, que hemos citado al principio, cuando, en 1696, al hablar del pontificado de fray Plácido de Tosantos, afirma razonablemente que este ilustre obispo accitano “deseando reformar abusos, celebró Sínodo el año 1622, cuyas actas no se hallan íntegras por no haberse impreso y por el común descuido que se tiene con los papeles”.

APÉNDICE DOCUMENTAL.

1622. Guadix.

CONSTITUCIONES Sinodales de este Obispado de Guadix. De Fide Católica. Pónese la Doctrina Cristiana.

Constitución 1ª.

En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas y un solo Dios verdadero, y de la Sacratísima Virgen María, madre y Señora nuestra concebida sin pecado original, y del glorioso Mártir San Torcuato, Patrón y amparo de esta Ciudad de Guadix y su Obispado. Porque el fin de las Constituciones que, con el favor de Dios Nuestro Señor, hemos hecho en este Santo Sínodo, es pretender y procurar que se crea y tenga en la memoria nuestra Santa Fe Católica y que se obre según ella, conforme a lo que enseña nuestra Santa Madre Iglesia de Roma. Y porque la verdadera sabiduría y justicia cristiana se contiene y suma en las tres Virtudes Teologales, Fe, Esperanza y Caridad; porque con la Fe creemos, con la Caridad obramos y con la esperanza pedimos, y toda la Doctrina Cristiana que Cristo nuestro Señor y su Santa Iglesia, alumbrada por el Espíritu Santo, nos enseña, consiste principalmente en estas tres cosas, en lo que hemos de creer, obrar y pedir. Lo primero se nos enseña en el Credo y más particular y distintamente en los Artículos de la Fe. Lo segundo en los diez Mandamientos de la Ley y en los cinco de la Santa Iglesia, y los siete sacramentos, y las catorce obras de misericordia, y las siete virtudes, y los siete Dones del Espíritu Santo, y los doce frutos suyos, y ocho bienaventuranzas. Y juntamente enseñándonos en los diez Mandamientos de la ley lo que habemos de obrar, se nos avisa también de lo que habemos de apartar en los preceptos negativos y más particularmente en los siete pecados mortales y en los tres enemigos del Ánima. Y también aquí se nos enseña los instrumentos con que habemos de obrar el bien y apartarnos del mal, que son las tres Potencias del Ánima y los cinco sentidos corporales. Lo tercero, que es lo que hemos de pedir, se nos enseña en la oración del Paternóster y en la del Ave María y Salve, y en la Confesión general, y en las oraciones para persig-narse (de que hemos de usar en el principio de cualquiera obra que hiciéramos)

y en otras muchas oraciones que la Iglesia tiene, que todo lo mandamos poner por principio de estas Constituciones, S.A.S.⁵ y en la forma siguiente.

[A continuación viene todo lo referente al *Catecismo de Pío V*, que omitimos por ser muy conocido y coincidir substancialmente con los catecismos de Ripalda y Astete, de uso popular hasta principios del siglo XX].

Constitución 2ª.

Que los Curas declaren el Evangelio los Domingos y Fiestas.

Y por cuanto es de grandísima importancia criar en esta Santa Doctrina ya dicha a los niños, como nuevas plantas de la Iglesia, los Curas por sus personas, o estando impedidos por otro que tenga nuestra licencia, declaren el Evangelio, o algún artículo de la Fe, o mandamiento todos los domingos y fiestas de guardar, o digan el texto de la Doctrina Cristiana en alta voz con declaración de algún punto como lo manda el Santo Concilio de Trento.

Constitución 3ª.

Que los Sacristanes enseñen la doctrina a los niños.

Item, los Sacristanes la enseñarán todos los Domingos desde el primer Domingo de Adviento hasta el de Pascua de Resurrección en sus Parroquias una hora después de mediodía, a todas las personas que se hallaren presentes. Y para esto los llamarán con la campana media hora antes, y en este ejercicio gastarán una hora. Y los curas encargarán en la Misa al pueblo que vengan y en bien de sus hijos y criados para que la aprendan y dirán Doctrina por el orden que aquí está, y no otro, y responderán al Sacristán todos por las mismas palabras, y los demás Domingo del Año harán lo mismo, a la hora y tiempo que más cómoda pareciere a nuestro Provisor.

Constitución 4ª.

De las partes que han de tener los Maestros de escuela.

Y porque los Maestros que han de enseñar a leer, escribir y contar deben ser recogidos, virtuosos y que den buen ejemplo con su vida y costumbres, y que sea hábiles y suficientes para ello, ordenamos y mandamos, S.S.A., que los Maestros de escuela de este Obispado que no fueren Sacristanes en las iglesias parroquiales de él, no pongan escuela, ni enseñen en manera alguna, sin que primero, habida información de su vida y costumbres, y siendo examinados, tengan para ello aprobación y licencia nuestra, o de nuestro provisor, so pena de mil maravedís para la fábrica de la Iglesia, en cuya Parroquia pusieren escuela o enseñaren..Y so la dicha pena mandamos a los Curas de las dichas Iglesias tengan particular cuidado del cumplimiento de lo susodicho. Y a los dichos Maestros de escuela

encargamos y mandamos que, en acabando de tomar las lecciones a los niños así por las mañanas como por las tardes, hagan que todos juntos en voz alta digan la Doctrina Cristiana, o por lo menos parte de ella, para que con esto se críen con más devoción y se les asiente más en la memoria.

**TÍTULO 1º.
DE RESCRIPTIS.**

Constitución 1ª.

Ninguno use de facultad o licencia para ser promovido a órdenes y aunque lo sea no los ejerza sin que sea vista y examinada conforme al Concilio.

Muchas veces acontece por inhabilidad o por delitos o por otras causas públicas o secretas que a ello nos mueven, justamente derogamos a nuestros súbditos el Orden Eclesiástico a que pretenden ser admitidos, o a la promoción a los mayores ya ordenados les prohibimos el ejercicio de los ya recibidos, suspendiéndolos por algún tiempo so graves penas y censuras. Y aunque a los tales les fuera más honesto seguro obedecer a su prelado, cuyo intento es el bien y aprovechamiento espiritual de sus súbditos; mas ellos por ambición y otros intereses temporales apetecen lo que no les conviene y con falsas relaciones traen Breves y licencias particulares, así para ser admitidos y promovidos como para ejercer y usar sus órdenes en que están constituidos, sin embargo de la suspensión y prohibición por nos hecha. A lo cual, queriendo obviar S.A.G.⁶ ordenamos y mandamos, conformándonos en esto con lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento y en ejecución de ello, que no se pueda usar ni se use de las tales licencias ni Breves sin nuestra expresa licencia hasta tanto que nos o por nuestro Provisor sea visto y examinado conforme al dicho Santo Concilio, so pena de tres mil maravedís y dos meses de Cárcel.

Constitución 2ª.

Ninguno use de letras Apostólicas de remisión o absolución de delito, sin que primero sea n vistas y examinadas conforme al Santo Concilio.

Otrosí, conformándonos así mismo con lo dispuesto por el dicho Santo Concilio, y en su ejecución, S.A.S. mandamos que ningún Clérigo de este Obispado pueda usar de Bula ni Breve Apostólico, por el cual venga absuelto de algún impedimento o delito, o se le perdone alguna pena, o parte de ella, en que por nos o por nuestro Provisor haya sido condenado, o comenzado a conocer, sin que primero y ante todas cosas traiga y presente ante nos, o nuestro Provisor, la tal Bula o Breve Apostólico, para que sumariamente se vea y conozca si la impetró con falsa o verdadera relación so pena de seis ducados y dos meses de cárcel por cada vez que lo contrario hiciere.

TÍTULO 2º.***DE ETATE ET QUALITATE ET TEMPORIBUS ORDINANDORUM.*****Constitución 1ª.****De las partes que han de tener los que se admitieren a órdenes.**

Una de las cosas que más nos obliga a los Obispos a tener cuidado es en examinar e inquirir las cualidades y partes que ordena el Santo Concilio de Trento, que tengan los que han de ser admitidos a órdenes para Ministros de Dios y su Santos Sacramentos. Por tanto, S.A.S. encargamos la conciencia a los examinadores, que son y por tiempo fueren que los que hubieren de ser admitidos a órdenes en este nuestro Obispado sean primero dignamente examinados en ciencia, linaje, persona, edad, institución, costumbres, doctrina y fe. En ciencia, si es la que manda el Concilio que tengan. Item, si han contraído alguna irregularidad o tienen algún vicio corporal, nota, defecto o deformidad notable, por que estén prohibidos según derecho de recibir órdenes, o de que se seguirá escándalo o menosprecio al orden clerical; en edad, si tiene la que para el orden que desean recibir se requiere conforme al Santo Concilio. En institución, si tiene algún oficio eclesiástico, beneficio, a título del cual puedan, o deban, ser ordenados; y de calidad o cantidad, y si es suficiente para la cómoda sustentación del que se viniere de ordenar; si son de vida ejemplar y no escandalosa, y si están notados de algún pecado público, o infamados con alguna infamia de derecho o de hecho. Si son modestos y recogidos, quietos, pacíficos y no revoltosos y pleitistas. Si tratan familiarmente con personas de mala vida y costumbres. Si son tratantes en mercaderías, inclinados a logros y usuras y otros contratos ilícitos. Si están adeudados y obligados a dar algunas cuentas, y si probablemente se presume de ellos que el ordenarse es principalmente con intento de servir a Dios y a su Santa Iglesia en el estado sacerdotal y no eximirse de la jurisdicción secular. Y generalmente si se tiene buena o mala opinión de ellos en el lugar donde continuamente residen. Y si han frecuentado los sacramentos de la Penitencia y Eucaristía, después que empezaron a ser ordenar. Y si han ejercido el ministerio, o ministerios, de sus órdenes inferiores. En la doctrina, si tiene cada uno la que para el orden que ha de recibir ha de tener; si firmemente creen y confiesan nuestra Santa Fe Católica en general, y en particular los artículos principales de ella. Y [si] tienen alguna más singular y explícita noticia de ellos que la que deben tener los legos y los de mayores órdenes más que los de menores, especialmente los sacerdotes.

Constitución 2ª.**Cómo se han de hacer las informaciones.**

Otrosí mandamos que el Cura, o beneficiado, o la persona a quien nos, o nuestros provisosores cometiéremos la información de los que se han de or-

denar, haga la de *moribus et vita*, por sí y de oficio secretamente, examinado con juramento, y a tenor de la dicha comisión, los testigos que le parecieren más fidedignos, que no sean menos de cinco ni más de siete, y no parientes, ni allegados del que se ha de ordenar, ni de sus padres; de los cuales tres, o por lo menos los dos sean clérigos del propio lugar, si los hubiere, o de los circunvecinos, pudiendo ser sin dificultad. Y al cabo diga su parecer el dicho comisario sobre que a él y a los testigos les encargamos las conciencias. Y firmada, cerrada y sellada sin haberla mostrado a la parte, se la entregará para que la presente en nuestro Tribunal, y las informaciones que no se aprobaren se guarden con mucho recato de manera que no lleguen a noticia de la parte. Y porque las dichas informaciones no se pierdan y vengan a mano de quien se aproveche mal de ellas, mandamos en virtud de la santa obediencia y so pena de excomunión mayor que se pongan en el Archivo de esta nuestra Santa Iglesia Catedral dentro de un mes.

Constitución 3ª.

Título de [los] que han de ser admitidos a órdenes.

Y porque en este nuestro Obispado, habiéndole visitado por nuestra persona, hemos hallado que hay muchos clérigos en él ordenados a títulos de capellanías muy tenues, ordenamos y mandamos S.A.S que de aquí adelante ninguno sea admitido a orden sacro, si no fuere a título de Capellanía, o beneficio, que tenga renta bastante para sustentarlo. Y porque muchos tratan de ser clérigos más por respetos humanos y por comodidades temporales que por consagrarse a Dios y a su santo servicio, ordenamos y mandamos que a título de Patrimonio no sean admitidos de aquí adelante, si no fueren personas tales que (con) su virtud y vida hayan dado muestras de que se ordenan para sólo servir a Dios, y que los patrimonios sean bastantes para sustentarlos y que evidentemente conste ser bien fundados, y sin fraude ni colusión.

Constitución 4ª.

Que no serán promovidos los ordenados de Epístola a los demás órdenes si se descuidan en el estudio de las letras.

Y porque con la mucha malicia humana hay algunos que, en viéndose ordenados de Epístola, se persuaden a que los demás órdenes les son debidos de justicia y con esta confianza se descuidan en los estudios de las letras y en el vivir santa y ejemplarmente, les exhortamos en Cristo y advertimos que si se descuidaren en algo de lo dicho, no serán promovidos a los otros órdenes en pena y castigo de su descuido.

TÍTULO 3º.**DE VITA, HABITU ET HONESTATE CLERICORUM.****Constitución 1ª.****Del hábito de los Clérigos y reformación de él.**

Por cuanto los Sacerdotes, conforme a la doctrina de Cristo, somos luz y espejo del mundo, que habemos de enderezar y guiar al pueblo cristiano por el camino de la Verdad al servicio de la Majestad divina, y esto no se puede hacer con sola la santidad interior, sino que también es necesaria la decencia y el hábito exterior, para que los que nos miran se muevan con nuestro ejemplo a cumplir con sus obligaciones, por ende, queriendo ejecutar y cumplir lo proveído por los Sagrados Cánones y Concilios, mandamos S.S.A. que los Clérigos de este nuestro Obispado, o que en él se hallaren, traigan hábito talar negro y bonetes en la cabeza, la corona abierta, la barba baja a navaja o a punta de tijera, redonda sin dejar punta, ni bigotes o lomo, y la rebajen de tres en tres semanas o poco más, so pena de diez días de cárcel por la primera vez y, si no se enmendaren, irá creciendo la pena. No se vistan de color, so pena de perder el vestido. Y declaramos ser de color para esta ciudad y los demás lugares de este Obispado lo que no fuere negro, no estando de paso y para de camino. Y en las demás partes, lo que no fuere pardo, leonado oscuro o morado oscuro. Y so la misma pena, no traigan bordaduras, franjas o pasamanos de oro ni de plata, aunque sea debajo de otra ropa, ni anillos o sortijas en los dedos, sino los que por derecho los pueden traer; ni andar en calzas ni jubón, ni con sombrero, sino de camino o en el campo o en tiempo riguroso, y entonces de copa baja y buen tamaño de falda. Y en las iglesias en ningún tiempo, so la dicha pena de seis días de cárcel. Y allende de las dichas penas procederemos a la ejecución de las puestas en los dichos concilios, sin remisión alguna.

Constitución 2ª.**Que no traigan armas y las penas de los que las trajeren.**

Otrosí mandamos S.A. que ningún Clérigo, ni Sacristán traigan armas por los pueblos, si no fuere yendo de camino, y si las trajeren las hayan perdido, y sean para el fiscal y más estén diez días en la cárcel; pero permitimos que cuando alguno tuviere justa causa de temor y de ella constare a nos, nuestros provisosores les puedan dar licencia para traer armas que no sean prohibidas, por tiempo limitado, conforme la necesidad que ocurriere, mandando y proveyendo que se haga con la mayor honestidad y menos publicidad que ser pueda; sobre lo cual todo les encargamos las conciencias. Y los clérigos que de noche fueren hallados sin hábito clerical o con armas sean presos, y pierdan las armas, y estén diez días en la cárcel [aquí se interrumpe el origina].

NOTAS

1. SUÁREZ, Pedro. *Historia de el Obispado de Guadix y Baza*. Madrid: Imp. Antonio Román, 1696, cap. XXIV, f. 255.
2. LÓPEZ, Miguel Ángel. *Los arzobispos de Granada. Retratos y semblanzas*. Granada: Santa Rita, 1993, pp. 11-12.
3. Archivo Parroquial de Cortes de Baza, libro 1º de Bautismos, ff. 29-31.
4. *Ibidem*, ff. 40-41. En los mandatos de las visitas pastorales del obispo fray Juan de Arauz, de 27 de octubre de 1625 y de 14 de octubre de 1628, se incide con mucho interés en el cumplimiento de los deberes establecidos en el Sínodo. Por ejemplo, el de los sacristanes de enseñar doctrina a los niños todos los domingos del año, por lo que percibirían medio real cada domingo, menos los de Adviento y Cuaresma, “porque se está mandado”, y el de los curas beneficiados de predicar “el Evangelio los domingos y festivos o un artículo de la fe, mandamiento de la Ley o de la Santa Madre Iglesia o lo que pareciere conveniente para la reforma de las costumbres de sus feligreses, y se valdrá para esto del Catecismo Romano de Pío V, que le dará suficiente materia para poder hacer el bien”.
5. «Sacro Approbante Synodo» [«Con aprobación del Santo Sínodo»]. La misma significación tiene cuando estas siglas van en otro orden (S.S.A.).
6. «Synodo Approbante Guadixense» («Con aprobación del Sínodo de Guadix»).

